



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2023-00110	Ejecutivo Singular de mínima cuantía	Banco agrario de Colombia	Dilia Estela Arciniegas Cerón	05-12-2023	06-12-2023

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 6 de diciembre de 2023, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario



SECRETARIA: Imués, Nariño. Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, con la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía doy cuenta a la señora Jueza del cuaderno pertinente en el cual el banco Agrario de Colombia ha presentado informe sobre la imposibilidad de materializar la medida cautelar. Sírvasse proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No: 523544089001-2023-00110-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERÓN

Imués, Nariño. Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver en lo pertinente lo que corresponda frente al memorial remitido por el Banco Agrario de Colombia en el cual se devolvió el oficio enviado.

ANTECEDENTES

El Dr. MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, obrando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., junto con el escrito de demanda, presentó solicitud de medidas cautelares en contra de la ejecutada, correspondiente al embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos, CDT.s y/o recursos que posea la señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.746.710, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la ciudad de Pasto.

Solicitó oficiar a dicha entidad a la Calle 18 No. 21 A-20 complejo Bancario, correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, con copia del auto al correo electrónico mariolopeznarvaez@yahoo.es

Al respecto de la solicitud se despachó favorablemente y, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitó la medida señalando como cuantía máxima el valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (24.868.000) el cual no excede el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), con las advertencias de ley.

Mediante memorial remitido por el Banco Agrario se manifestó que se realiza la devolución del oficio de cumplimiento de la medida cautelar por cuanto el demandado no registra productos (cuentas) en la ciudad citada en el oficio, que correspondería al Municipio de Pasto.

De otra parte mediante memorial que antecede el Dr. MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, obrando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., remitió certificación de la empresa de correos de la comunicación para notificación personal entregada a la parte demandada el día 10 de noviembre de 2023.



En efecto el apoderado de la parte demandante ha remitido la citación dirigida a la demandante DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERÓN en los términos del artículo 291 del C. G. del P., entregada según la certificación el día 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte demandante ha remitido la citación para notificación personal de la parte ejecutada, la cual fue recepcionada efectivamente según se ha certificado por la Empresa ENVÍA el día el día 10 de noviembre de 2023, y siendo que hasta la fecha la ejecutada no se ha presentado para llevar a cabo la notificación es procedente que se adelante la notificación por aviso, considerando además que el oficio remitido al banco agrario de Colombia ha sido debidamente radicado y la entidad ha informado que el ejecutado no tiene cuentas en la sede del Banco en el municipio de Pasto, lo cual será puesto en conocimiento de la parte demandante a través de la presente diligencia.

Considerando lo anterior se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación en los términos de ley del mandamiento de pago a la ejecutada señora, DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERÓN, acto procesal que se encuentra pendiente de cumplir, por cuenta de la carga procesal de la notificación por aviso a cargo de la parte demandante, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero de la citada norma, que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de lo notificación del mandamiento de pago por aviso.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que se apersona del asunto y proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago por las vías legales a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués-Nariño:



RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante Banco Agrario de Colombia a través de su apoderado judicial Dr. MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto de mandamiento por aviso a la demandada señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERÓN, en los términos de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P. y según lo establece la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante Banco Agrario de Colombia, a través de su apoderado judicial Dr. MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, del memorial presentado por

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZ



Notifico la anterior providencia por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
Hoy, Diciembre 6 de 2023
Hora: 8:00 a.m.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario